

PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA 148-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR A CONTINUACIÓN:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Loja, 03 de agosto de 2009.- Las 13h45.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N° 148-2009; en 7 fojas útiles, que contiene un oficio, un parte policial y cuatro boletas informativas, de cuyo contenido se presume que los ciudadanos JOSE PAUL ROJAS SANCHEZ, LUIS ABAD ROMERO, JIMMY GONZALO ERRAEZ VEINTIMILLA y ANGEL WILSON BRAVO LOZANO, con cédula de ciudadanía 110289829-1, 110330769-8, 110246443-3, 110317419-7; pueden encontrarse incurso en una infracción electoral, esto es, por venta distribución o consumo de bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del mismo, hecho ocurrido en la ciudad de Loja, parroquia Sucre, provincia Loja, el día viernes 26 de abril de 2009, a las 17h20. **PRIMERO.-** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento a seguir será el previsto en los artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO.-** Dentro de la Audiencia Oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 30 de julio de 2009, y celebrada el día 3 de agosto de 2009,



misma que a continuación se transcribe: “En la ciudad de Loja, provincia de Loja, a los 03 días del mes de agosto del año dos mil nueve, siendo las 10h46, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de la Provincia de Loja, ubicada en la calle Bernardo Valdivieso entre 10 de Agosto y Rocafuerte, dentro de la causa número 148-2009, ante el Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a quien corresponde la sustanciación de la presente causa y de la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria Relatora Encargada que certifica, comparecen los señores José Paúl Rojas Sánchez, con cédula de ciudadanía No. 110289829-1, el señor Luis Abad Romero, con cédula de ciudadanía No. 110330769-8, y el señor Ángel Bravo Lozano, con cédula de ciudadanía No. 110317419-7, en su calidad de presuntos infractores, acompañados por su abogado defensor Dr. Darwin Heverladi León Gaona; el señor Jimmy Gonzalo Erráez Veintimilla, con cédula de ciudadanía No. 110246443-3, acompañado de su abogado defensor Marco Augusto Paccha Vinamagua; y el señor Agente de Policía Gilbert González del Comando Provincial de Policía Loja No. 7. Una vez constatada la comparecencia de las partes procesales, el señor Juez dispone que por Secretaría se dé lectura a la providencia de fecha 30 de julio de 2009, las 14h35, así como de las normas legales que regulan el procedimiento de la audiencia oral de juzgamiento y de la infracción que se le imputa, esto es por expender o consumir bebidas alcohólicas en los días prohibidos, tipificada en el Art. 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. A continuación, el señor Juez solicita la verificación de la firma y rúbrica constante en los documentos del proceso por parte del Agente de Policía Gilbert González, quien los reconoce como suyos. Luego, concede la palabra a las partes procesales, interviniendo en primer lugar el señor Agente de Policía Gilbert González, que en lo principal manifiesta: que el día 25 de abril, a las 16h20, al hacer un patrullaje por el sector Los Molinos, los procesados se encontraban libando dentro del Parque Los Molinos, por lo que se los trasladó a la Unidad de



Prevención para extenderles las respectivas boletas informativas. Enseguida el señor Juez da la palabra al señor Dr. Marco Augusto Paccha Vinamagua, Abogado Defensor que representa al señor Jimmy Gonzalo Erráez Veintimilla, quien hace uso de la palabra para presentar sus alegaciones y que en lo principal manifiesta: que a nombre de su defendido impugna el parte policial presentado por el Agente de Policía, por no contener todos los elementos necesarios para establecer la acusación, que su defendido no tiene responsabilidad ni reincidencia en los hechos, por lo que solicita la absolución de su defendido, por no haber comprobación contundente de los hechos. Enseguida el señor Juez da la palabra al señor Dr. Darwin Heverladi León Gaona, Abogado Defensor que representa a los señores José Paúl Rojas Sánchez, Luis Abad Romero y Ángel Bravo Lozano, quien hace uso de la palabra para presentar sus alegaciones y que en lo principal manifiesta: que luego de conversar con sus defendidos, deja constancia que su detención obedeció a un simple capricho del Policía que realizó el parte policial; que no es siquiera necesario realizar un interrogatorio al señor Agente de Policía; que como en las anteriores audiencias que ha comparecido, no existen los medios claros para determinar la existencia de los hechos; que quiere demostrar mediante copias simples de los certificados de votación de dos de sus defendidos que no se encontraban en estado etílico por conocer de la prohibición de sufragar en estado de embriaguez; que ninguno de sus defendidos fueron legalmente citados; que solo uno de los defendidos fue notificado, por lo que él procedió a informar de este hecho a los demás presuntos infractores; que según consta del señor Angel Victor Bravo Lozano, su nombre es erróneo ya que responde a los nombres de Angel Wilson Bravo Lozano, por lo que tampoco fue debidamente citado y deja constancia de que ha comparecido de manera voluntaria a esta audiencia; que al no haber desvirtuado la presunción de inocencia de sus defendidos, se los absuelva de todo cargo. El Dr. Paccha manifiesta que su defendido también ha ejercido su derecho al voto en pleno estado de



sobriedad, por lo que solicita se tenga en cuenta este hecho para el fallo de este juzgador. El Dr. León menciona que según consta del testimonio del Agente de Policía, no es correcto que sus defendidos estaban libando, ya que él presume estos hechos por haber encontrado botellas vacías de licor a unos 3 metros de donde ellos se encontraban y no ha aportado prueba suficiente para demostrarlo. El señor Juez dispone que se tenga como prueba el testimonio rendido por el señor Agente de Policía Gilbert González.” **CUARTO.-** De los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se le imputa a los ciudadanos JOSE PAUL ROJAS SANCHEZ, LUIS ABAD ROMERO, JIMMY GONZALO ERRAEZ VEINTIMILLA y ANGEL VICTOR BRAVO LOZANO, se encuentra inmersa dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: “Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales”; asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.” **QUINTO.-** El artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, que en su orden establece: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” y “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otro naturaleza; ni se aplicará un sanción no prevista por la Constitución o la ley; el numeral 5 del mismo cuerpo legal indica: “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos



rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”; el numeral 6 del mismo cuerpo normativo indica: “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”. **SEXTO.-** Doctrinariamente en materia penal reconocida internacionalmente, y en concordancia con el artículo 1 del Código Penal “Leyes penales son todas que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena”, la disposición establecida en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, ley vigente a la época de la comisión de la infracción que se juzga, evidentemente es una norma penal contenida en una ley especial, puesto que no solo el Código Penal tipifica infracciones y sanciones penales, sino otras leyes como las de tránsito, lavado de activos, tenencia de armas y explosivos, tenencia y tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; más aún siendo en este caso que la pena es de privación de la libertad, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 195 de la Constitución que imperativamente establece la mínima intervención penal del Estado. En consecuencia, al tenor del artículo 77 numeral 11 “La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada”; y, por lo dicho, el Tribunal Contencioso Electoral en la materia específica debe aplicar la Constitución en materia de garantías y derechos de forma directa imponiendo la sanción penal de menor gravedad. **SÉPTIMO:** En la especie, consta el testimonio rendido por el agente de policía que suscribe los documentos informativos, sobre los hechos materia de juzgamiento, habiendo reconocido como suyas ante el Tribunal, las firmas y rúbricas constantes en tales documentos. La alegación de la defensa de que se trata de una acción arbitraria por parte de

los agentes de la fuerza pública, es una afirmación que no se ha probado durante la audiencia; tampoco constituye prueba la afirmación de que los citados no lo fueron en legal y debida forma porque hay la constancia del actuario respecto a la legalidad de citaciones y notificaciones inclusive por un medio escrito de comunicación colectiva de la provincia; tampoco puede ser tomada como prueba, la afirmación de la defensa de que hay algunos certificados de votación de algunos de los procesados, como demostración de que no habían consumido licor , ya que en tales certificados de votación no consta la hora del sufragio, en cambio el parte informativo de la policía determina que los hechos se produjeron alrededor de las 16H30, esto es tan solo treinta minutos antes de la clausura del evento electoral, por lo que el hecho de haber sufragado no es prueba de descargo respecto al hecho infraccional electoral de consumir bebidas alcohólicas en la horas y días prohibidos, teniendo en cuenta, además, que en el caso de las infracciones electorales, la norma de prohibición determina que solo basta el consumo expendió, comercio o distribución de bebidas alcohólicas sin necesidad de comprobarse el estado de embriaguez, como sucede en el caso de delitos comunes y aplicación del artículo 37 del Código Penal, o en el caso de la ley de tránsito en que hay que pro bar los índices de alcohol considerados como estado de embriaguez. Por la consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.-Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos JOSE PAUL ROJAS SANCHEZ, LUIS ABAD ROMERO, JIMMY GONZALO ERRAEZ VEINTIMILLA y ANGEL VICTOR BRAVO LOZANO, por haber incurrido en lo previsto en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones, en consecuencia se lo sanciona con la prisión de 15 días y con una multa de dos mil sucres. II.- En aplicación del artículo 77 de la Constitución, se declara suspensa la pena de prisión, por ser una medida de excepción; en cuanto a la multa impuesta



en concordancia a la Sección II, de la Reformas aplicables en forma general, Moneda Nacional, que establece “En todas las normas vigentes en las que se haga mención a valores en moneda nacional, debe entenderse que estos montos pueden ser cuantificados o pagados en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al cambio de veinte y cinco mil (S/25.000) sucres”; el valor a pagarse es de 0,08 centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, mismo que deberán ser depositados en la Cuenta número 0010001726 del Banco Nacional del Fomento, caso contrario se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro. **III.-** Llámese la atención a los ciudadanos JOSE PAUL ROJAS SANCHEZ, LUIS ABAD ROMERO, JIMMY GONZALO ERRAEZ VEINTIMILLA y ANGEL WILSON BRAVO LOZANO, por no cumplir de forma idónea su derecho y deber cívico y patriótico al sufragar; y, como advertencia a la ciudadanía en general, se le recuerda que para eventos electorales futuros, conforme al artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracción electoral será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es actualmente \$109.00(ciento nueve dólares de los Estados Unidos de Norte América) **IV.-** Actúe en la presente causa la Abogada Ivonne Coloma Peralta en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.-CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- La lectura de esta sentencia es suficiente notificación en persona, sin perjuicio de su publicación en la cartelera de la Delegación y en los domicilios judiciales señalados.-F) Dr. Arturo Donoso Castellón Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Lo que comunico a usted para los fines de ley.



Ab. Ivonne Coloma Peralta

Secretaria Relatora Encargada